



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00156-00
Demandantes	Carlos Julio Carreño Cristancho y otros
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación.
Providencia	Insiste en medida cautelar y ordena oficiar.

1. ANTECEDENTES

Las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda y Banco Agrario de Colombia brindaron respuesta a la solicitud de embargo.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las citadas entidades bancarias se abstuvieron de realizar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación.

Destaca este operador judicial tiene fundamentos tantos legales (Artículo 594 del Código General del Proceso) y jurisprudencial (Sentencia C – 543 de 2013 proferida por la Corte Constitucional).

Por lo anterior, se dará respuesta a los oficios por las entidades bancarias insistiendo en la medida cautelar embargo decretada en auto del 15 de agosto de 2019, en consecuencia deberá darle cumplimiento a la misma bajo los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional en providencia C- 543 de 2013 a través de la cual realizó el estudio de constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los Numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Si bien se inhibió de pronunciarse de fondo respecto de las normas acusadas determinó los siguientes parámetros en su parte motiva:

“[C]ontempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son: (...)

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹ (...).”(Negrilla del Despacho)

Y concluye la sentencia de constitucionalidad con las siguientes argumentaciones:

“[E]l actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento

¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. (...)"
(Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, se deberá dar repuesta a cada una de las entidades bancarias a fin de insistir en la medida cautelar, teniendo en cuenta que la presente solicitud tiene fundamento el pago de una sentencia judicial², por lo cual se garantiza los derechos otorgados a los demandantes ahora ejecutantes, y que no se podrán abstener de negarse a dar cumplimiento de la reiterada medida cautelar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría dar respuesta a las entidades bancarias:

- Bancolombia código interno 79619561, visible a folio 96.
- Davivienda Oficio 75760 Referencia IQ051004153483, visible a folio 100 y
- Banco Agrario de Colombia referencia UOE-2019-54507.

A los oficios se deberá adjuntar copia del auto del 15 de agosto de 2019 y de la presente providencia. El trámite le corresponde al interesado en la medida.

SEGUNDO: Si otras entidades brindan la misma respuesta se deberá dar insistir en la medida y se deberá cumplir las ordenas impartidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de junio de 2014. La cual constituyó el título ejecutivo del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 53** del **veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ PUENTES ROJAS
Secretario